

Instrucción 5/2017, sobre aplicación del Reglamento de almacenamiento de productos químicos aprobado por el Real Decreto 656/2017, de 23 de junio.

Con fecha 25 de julio del presente año, ha sido publicado en el Boletín Oficial de Estado el Real Decreto 656/2017, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias (ITC) MIE APQ 0 a 10, cuya entrada en vigor se ha producido el 25 de octubre de 2017.

Teniendo en cuenta lo inminente de dicha aplicación, se ha considerado necesario emitir esta instrucción al objeto de que lo dispuesto en el Decreto 49/2004, de 20 de abril, por el que se regula el procedimiento para la instalación y puesta en funcionamiento de establecimientos industriales, se aplique sin solución de continuidad en el momento en que se produzca al cambio normativo, evitando en la medida de lo posible que se susciten dudas que puedan provocar la paralización de la puesta en funcionamiento de las instalaciones.

Por todo lo anterior, en virtud de las competencias atribuidas a esta Dirección General de Industria, Energía y Minas por el Decreto 262/2015, de 7 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía e Infraestructuras, se emite la presente Instrucción.

Primero. Aplicación del nuevo Reglamento y sus ITC.

1. De conformidad con lo establecido en la Disposición final cuarta del Real Decreto 656/2017, el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus ITC aprobados por el mismo, son de obligado cumplimiento desde el 25 de octubre de 2017.

2. El Reglamento y sus ITC se aplicarán a las instalaciones de nueva construcción, así como a las ampliaciones o modificaciones de las existentes.

3. Quedan excluidos de la aplicación del Reglamento y de sus ITC:

a) Los productos y actividades para los que existan reglamentaciones de seguridad industrial específicas, si en ellas se recogen las condiciones de seguridad de los almacenamientos, como por ejemplo los almacenamientos de gases licuados del petróleo (GLP) en depósitos fijos, a los que se aplica el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus ITC, aprobados por el Real Decreto 919/2006, de 28 de julio.

b) Los almacenamientos que se puedan producir durante el transporte de productos químicos peligrosos por carretera, ferrocarril, vía marítima o aérea, contenidos en los vehículos, vagones, cisternas y contenedores, comprendidas las paradas y estacionamientos impuestos por las condiciones de transporte o del tráfico. También se incluyen las estancias temporales intermedias para realizar exclusivamente cambios de modo de transporte.

c) Los almacenamientos en tránsito, entendiendo como tales los almacenamientos esporádicos de productos en espera de ser reexpedidos y cuyo período de almacenamiento previsto no supere las 72 horas continuas. No obstante, si en el almacén existiera producto durante más de 8 días al mes o 36 días al año, no será considerado almacenamiento en tránsito. El cómputo de días se obtendrá por la suma de los tiempos de almacenamiento del producto.

d) Los almacenamientos de productos químicos de capacidad inferior a la que se indica en la columna derecha de la siguiente tabla:

Tipo de producto según la clase de peligro	(*)
Aerosoles inflamables	50
Aerosoles no inflamables	200
Líquidos inflamables	50 (Categorías 1 y 2/Clase B) 250 (Cat. 3/Clase B y Cat. 3/Clase C)
Sólidos inflamables	500 (Categoría 1) 2500 (Categoría 2)
Sustancias y mezclas que reaccionan espontáneamente (autorreactivas)	5 (Categorías B a F)
Sustancias y mezclas que experimentan calentamiento espontáneo	50
Sustancias y mezclas que, en contacto con el agua, desprenden gases inflamables	50
Líquidos comburentes	500 (Categoría 1) 750 (Categoría 2) 1000 (Categoría 3)
Sólidos comburentes	750 (Categoría 1) 1000 (Categoría 2)

	1250 (Categoría 3)
Toxicidad aguda	50 (Líquido o sólido Categoría 1) 150 (Líquido Categoría 2) 250 (Sólido Categoría 2) 600 (Líquidos Categorías 3 y 4) 1000 (Sólidos Categorías 3 y 4)
Corrosión cutánea	200 (Categoría 1A) 400 (Categoría 1B) 1000 (Categoría 1C)
Corrosivos para los metales	1000
Irritación cutánea	1000
Lesiones oculares graves	1000
Irritación ocular	1000
Sensibilización respiratoria	1000
Sensibilización cutánea	1000
Mutagenicidad en células germinales	1000
Carcinogenicidad	1000
Toxicidad para la reproducción	1000
Toxicidad específica en determinados órganos (STOT) exposición única	1000
Toxicidad específica en determinados órganos (STOT) exposiciones repetidas	1000
Peligro por aspiración	1000
Peligros para el medio ambiente	1000

(*) Unidades de medida

- Productos químicos sólidos: masa en kilogramos (kg)
- Productos químicos líquidos: volumen en litros (l)
- Gases licuados, gases licuados refrigerados y gases disueltos: masa en kilogramos (kg)
- Gases comprimidos: volumen en metros cúbicos normales (Nm³)

La información sobre las categorías y clases aplicables a los líquidos inflamables se recoge en el Anexo de esta instrucción. Para el resto de productos indicados en la tabla anterior deberá acudir al Reglamento UE 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.

4. De conformidad con la Disposición transitoria segunda del Real Decreto 656/2017, los almacenamientos de productos químicos para los que su titular haya solicitado o tenga concedida licencia de obras antes del 25 de octubre de 2017, o cuyo proyecto firmado por técnico titulado competente haya sido visado antes de la fecha mencionada, podrán ajustarse al Reglamento de almacenamiento de productos químicos y a las ITC APQ aprobados por el Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, el Real Decreto 2016/2004, de 11 de octubre y el Real Decreto 105/2010, de 5 de febrero.

Para poder acogerse a la medida indicada deberán cumplirse dos condiciones:

- a) Que en el trámite de puesta en funcionamiento se incluya, entre los documentos adjuntos a la correspondiente Ficha Técnica Descriptiva del almacenamiento, la documentación que acredite que la instalación se encuentra en una de las tres situaciones indicadas en el párrafo anterior.
- b) Que la instalación sea ejecutada, y presentada la documentación de la misma ante el Servicio correspondiente de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, antes del 26 de julio de 2019.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones indicadas determinará la aplicación obligatoria del Reglamento y las ITC aprobadas por el Real Decreto 656/2017.

Segundo. Régimen administrativo.

Los almacenamientos de productos químicos incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento aprobado por el Real Decreto 656/2017, se incluyen dentro del Grupo II del Decreto 49/2004, quedando sometidos, para su puesta en servicio, a lo dispuesto en el artículo 5 de dicho Decreto.

Se exceptúan de lo indicado en el párrafo anterior los almacenamientos a los que sea de aplicación el Reglamento citado, cuando formen parte de un establecimiento o instalación incluido en el Grupo I definido en el Decreto 49/2004, y el titular sea el mismo. Su ejecución quedará condicionada al otorgamiento de la autorización de ejecución del establecimiento o instalación, y su puesta en servicio quedará incluida dentro del procedimiento de autorización de explotación del establecimiento o instalación del que forme parte el almacenamiento.

Tercero. Documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos en materia de seguridad industrial, necesaria para la puesta en funcionamiento de las instalaciones.

Tal y como se ha indicado anteriormente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 49/2004, los titulares de los almacenamientos de productos químicos pertenecientes al Grupo II definido en el Decreto citado, antes de su puesta en funcionamiento, deberán presentar ante el Servicio correspondiente la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos en materia de seguridad industrial.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento, las instalaciones se dividen en dos grupos en cuanto a la documentación acreditativa que debe ser presentada:

a) Instalaciones que requieren proyecto firmado por técnico titulado competente. La documentación a presentar será:

- Proyecto técnico firmado por técnico titulado competente.
- Certificado de Dirección de obra, emitido por el técnico titulado competente bajo cuya supervisión se haya ejecutado la instalación.
- Documentación acreditativa de disponer de un seguro, aval u otra garantía financiera equivalente que cubra su responsabilidad civil que pudiera derivarse del almacenamiento. La cobertura mínima por siniestro será de 400.000 Euros.
- Certificados de construcción de recipientes fijos, extendidos por el fabricante, en almacenamientos que los utilicen.

b) Instalaciones para las que el proyecto puede ser sustituido por una memoria. La documentación a presentar será:

- Memoria firmada por el propietario del almacenamiento o su representante legal, que incluya, con la amplitud que proceda en cada caso, los apartados 2 a), 2 b), 2 c), 2 d), 2 e) y 3 b) de los relacionados en el artículo 4 del Reglamento.

- Certificado de Organismo de Control debidamente habilitado, que acredite el cumplimiento del Reglamento y la correspondiente instrucción técnica complementaria.
- Documentación acreditativa de disponer de un seguro, aval u otra garantía financiera equivalente que cubra su responsabilidad civil que pudiera derivarse del almacenamiento. La cobertura mínima por siniestro será de 400.000 Euros.
- Certificados de construcción de recipientes fijos, extendidos por el fabricante, en almacenamientos que los utilicen.

Cada documento firmado por técnico titulado competente que no sea visado por el Colegio Profesional correspondiente, por no estar sometido al régimen de visado obligatorio, deberá ir acompañado de una declaración responsable de habilitación profesional, firmada por el técnico autor del trabajo, emitida en el modelo oficial establecido al efecto.

Cuando en una misma instalación se almacenen, carguen y descarguen o trasieguen productos químicos que presenten distintos riesgos, dando lugar a la aplicación de varias ITCs, será exigible la observancia de las prescripciones técnicas más severas. En cuanto a la documentación que deberá ser presentada en dichos casos para la acreditación del cumplimiento de requisitos en materia de seguridad industrial, se aplicará el criterio más exigente de los establecidos para los distintos tipos de productos químicos que se almacenen, carguen, descarguen o trasieguen.

En el Anexo de esta instrucción se recoge la información sobre documentación que debe ser presentada para cada tipo de instalación según lo establecido en el Reglamento y en sus ITC.

Para aquellos almacenamientos en los que se utilicen recipientes fijos a presión, además de la Ficha Técnica Descriptiva y de la documentación acreditativa correspondiente al almacenamiento de productos químicos, deberá ser presentada la Ficha Técnica descriptiva y los documentos destinados a acreditar el cumplimiento de las exigencias establecidas en el Reglamento de equipos a presión y sus instrucciones técnicas complementarias, aprobados por el Real Decreto 2060/2008, de 12 de diciembre. En este caso el proyecto del almacenamiento deberá incluir todos los elementos que justifiquen el cumplimiento de ambas reglamentaciones, y el certificado de dirección de obra podrá ser único para acreditar el cumplimiento de los dos reglamentos y sus ITC, siempre que el director de obra sea el mismo.

Cuarto. Desmontaje parcial, desmontaje total, baja y traslado de instalaciones.

Las condiciones que se recogen en el artículo 4.3 del Reglamento sobre desmontaje y traslado de instalaciones, se aplicarán a todos los tipos de almacenamientos, tanto si están destinados a productos químicos peligrosos como si los mismos son inertes.

Las condiciones son las siguientes:

- a) El desmontaje parcial de una instalación se considerará como una modificación.

- b) El desmontaje total de una instalación se considerará como una baja (cese de funcionamiento).
- c) El montaje de una instalación en otra ubicación diferente se considerará como una instalación nueva.

La baja de una instalación o la modificación de la misma que suponga que ésta pasa a estar excluida de la aplicación del Reglamento, debe ser comunicada al Servicio correspondiente, acompañando a la comunicación de cese de funcionamiento la documentación acreditativa de la situación en la que queda la instalación. Dicha documentación deberá acreditar:

a) Que los productos químicos existentes en el almacenamiento han sido debidamente gestionados por el propio titular del almacenamiento, por cumplir el mismo las exigencias legales en vigor para ello, o por una entidad debidamente habilitada. Como acreditación de ello deberán aportarse los certificados, actas o informes requeridos en la legislación específica aplicable al tipo de producto químico y/o en la legislación vigente sobre gestión de residuos, en los que deberá constar el destino final de los productos químicos y residuos gestionados.

b) Que los recipientes fijos, cuando el almacenamiento disponga de los mismos, han sido vaciados y limpiados internamente, e inertizados cuando esta labor sea necesaria en función de la naturaleza del producto que contenían para evitar la formación de atmósferas peligrosas en el interior del recipiente. Cuando las instalaciones dispongan de recipientes a presión, dichas labores deberán ser efectuadas por una empresa instaladora de equipos a presión de la categoría correspondiente, o por personal especializado del fabricante del depósito, en coordinación con la entidad de gestión de productos químicos y/o residuos encargada de la recepción y posterior tratamiento de los mismos. En el resto de casos las labores deberán ser efectuadas por personal debidamente cualificado perteneciente a la entidad encargada de la gestión de los productos químicos y de los residuos. La empresa o entidad que efectúe las operaciones deberá emitir un certificado que acredite que la instalación y los recipientes quedan en condiciones de seguridad, en el que se detallarán además las operaciones realizadas.

Quinto. Instalaciones que no puedan cumplir las prescripciones establecidas en las ITCs.

Cuando una instalación comprendida en el ámbito de aplicación del Reglamento no pueda ajustarse a las prescripciones establecidas en las ITCs, el titular de la instalación que se pretenda realizar deberá presentar ante el Servicio correspondiente de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, previamente a la ejecución de la instalación, una solicitud de excepción, a la que se acompañará la correspondiente documentación técnica en la que conste y se justifique esa imposibilidad, formulándose una solución técnica alternativa, con informe favorable de un organismo de control habilitado.

El Servicio al que haya sido sometida la aprobación de la solución técnica alternativa, una vez analizada la misma, podrá desestimar la solicitud, requerir la modificación de las medidas alternativas, o autorizar que la ejecución de la instalación se adecue a la solución propuesta, que en ningún caso podrá suponer reducción de la seguridad resultante de las prescripciones de dichas ITCs.

Mérida, a 14 de noviembre de 2017

LA DIRECTORA GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS


Edo: Olga García García

ANEXO

Documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos en materia de seguridad industrial a presentar para la puesta en funcionamiento de las instalaciones.

Codificación de las exigencias documentales

Conjuntos de documentos:	[A] 1, 3, 5, 6	[B] 2, 4, 5, 6	[C] 1, 3, 6	[D] 2, 4, 6
Codificación de los documentos:				
<ol style="list-style-type: none"> 1. Memoria firmada por el propietario del almacenamiento o su representante legal, que incluya, con la amplitud que proceda en cada caso, los apartados 2 a), 2 b), 2 c), 2 d), 2 e) y 3 b) de los relacionados en el artículo 4 del Reglamento. 2. Proyecto técnico firmado por Técnico Titulado Competente. 3. Certificado de Organismo de Control debidamente habilitado, que acredite el cumplimiento del Reglamento y la correspondiente instrucción técnica complementaria. 4. Certificado de Dirección de obra, emitido por el Técnico Titulado Competente Director de Obra. 5. Certificados de construcción de los recipientes fijos, extendidos por el fabricante. 6. Documentación acreditativa de disponer de un seguro, aval u otra garantía financiera equivalente que cubra su responsabilidad civil que pudiera derivarse del almacenamiento. 				

Cada documento firmado por un técnico titulado competente que no sea visado por el Colegio Profesional correspondiente, deberá ir acompañado de una declaración responsable de habilitación profesional, firmada por el técnico autor del trabajo, emitida en el modelo oficial establecido al efecto.

Documentos requeridos en función del tipo de instalación

- Q = Capacidad del almacenamiento.

- Unidades de medida de la capacidad de los almacenamientos:

- Productos químicos sólidos: masa en kilogramos (kg)
- Productos químicos líquidos: volumen en litros (l)
- Gases licuados, gases licuados refrigerados y gases disueltos: masa en kilogramos (kg)
- Gases comprimidos: volumen en metros cúbicos normales (Nm³).

- (1): Conjunto de documentos requeridos para acreditar el cumplimiento de requisitos en materia de seguridad industrial.

- Estaciones de carga y descarga: En el caso de que a una instalación de almacenamiento le sea de aplicación la ITC que corresponda únicamente a efectos de carga y descarga, se presentará el conjunto de documentos [A], independientemente de las características de las estaciones de carga y descarga, siempre que la actuación (nueva ejecución, ampliación o modificación) no incluya un almacenamiento que requiera proyecto firmado por técnico titulado competente.

Tipo de instalación	Criterios de clasificación	(1)	Criterios de clasificación	(1)
APQ-1 – Almacenamiento de líquidos inflamables y combustibles en recipientes fijos (en interior)	- $50 \leq Q < 300$ (1/B y 2/B) - $250 \leq Q < 3000$ (3/B y 3/C) - Estaciones de carga y descarga.	[A]	- Cualquier capacidad de almacenamiento 1/A y 2/A - $Q \geq 300$ (1/B y 2/B) - $Q \geq 3000$ (3/B y 3/C)	[B]
APQ-1 – Almacenamiento de líquidos inflamables y combustibles en recipientes fijos (en exterior)	- $50 \leq Q < 500$ (1/B y 2/B) - $250 \leq Q < 5000$ (3/B y 3/C) - Estaciones de carga y descarga.	[A]	- Cualquier capacidad de almacenamiento 1/A y 2/A - $Q \geq 500$ (1/B y 2/B) - $Q \geq 5000$ (3/B y 3/C)	[B]
APQ-2 – Almacenamiento de óxido de etileno en recipientes fijos	- Estaciones de carga y descarga.	[A]	- Cualquier capacidad de almacenamiento	[B]
APQ-3 – Almacenamiento de cloro	- $Q < 500$ - Estaciones de carga y descarga.	[A]	- $Q \geq 500$	[B]
APQ-4 – Almacenamiento de amoniaco anhidro	- Estaciones de carga y descarga.	[A]	- Cualquier capacidad de almacenamiento	[B]
APQ-5 – Almacenamiento de gases en recipientes a presión móviles	- Categorías 1 y 2 de almacenamiento	[C]	- Categorías 3, 4 y 5 de almacenamiento	[D]
APQ-6 – Almacenamiento de líquidos corrosivos en recipientes fijos	- $200 \leq Q < 800$ Categoría 1A - $400 \leq Q < 1600$ Categoría 1B - $1000 \leq Q < 5000$ Categoría 1C - Estaciones de carga y descarga.	[A]	- $Q \geq 800$ Categoría 1A - $Q \geq 1600$ Categoría 1B - $Q \geq 5000$ Categoría 1C	[B]
APQ-7 – Almacenamiento de líquidos tóxicos en recipientes fijos	- $50 < Q < 250$ Categoría 1 - $150 < Q < 1250$ Categoría 2 - $600 < Q < 5000$ Categorías 3 y 4 - Estaciones de carga y descarga.	[A]	- $Q \geq 250$ Categoría 1 - $Q \geq 1250$ Categoría 2 - $Q \geq 5000$ Categorías 3 y 4	[B]
APQ-8 – Almacenamiento de fertilizantes a base de nitrato amónico con alto contenido en nitrógeno	----		- $Q > 50$ t a granel - $Q > 200$ t envasado - $Q > 5$ t uso propio envasado	[D]
APQ-9 – Almacenamiento de peróxidos orgánicos y de materias autorreactivas	- $5 \leq Q < 150$ Categorías B a F - Estaciones de carga y descarga.	[A]	- Cualquier capacidad de almacenamiento Categoría A - $Q \geq 150$ Categorías B a F	[B]
APQ-10 Almacenamiento en recipientes móviles (No incluye los regulados en las ITC APQ 03, 05, 08 y 09)	- Columna 1 de las Tablas 1 y 2	[C]	- Columna 2 de las Tablas 1 y 2	[D]
Almacenamiento de productos sin Instrucción Técnica específica	- Columna 1 de la Tabla 2	[C]	- Columna 2 de la Tabla 2	[D]

TABLA 1	Columna 1	Columna 2
Gases inflamables	$Q < 175$ Categoría 1 $Q < 300$ Categoría 2	$Q \geq 175$ Categoría 1 $Q \geq 300$ Categoría 2
Aerosoles inflamables (en interior)	$50 \leq Q < 300$	$Q \geq 300$
Aerosoles inflamables (en exterior)	$50 \leq Q < 500$	$Q \geq 500$
Aerosoles no inflamables	$200 \leq Q < 1000$	$Q \geq 1000$

	Q ≤ 700	Q ≥ 700
Gases comburentes		
Líquidos inflamables (en interior)	50 ≤ Q < 300 (1/B y 2/B) 250 ≤ Q < 3000 (3/B y 3/C)	Cualquier capacidad de almacenamiento Clase A Q ≥ 300 (1/B y 2/B) Q ≥ 3000 (3/B y 3/C)
Líquidos inflamables (en exterior)	50 ≤ Q < 500 (1/B y 2/B) 250 ≤ Q < 5000 (3/B y 3/C)	Cualquier capacidad de almacenamiento 1/A y 2/A Q ≥ 500 (1/B y 2/B) Q ≥ 5000 (3/B y 3/C)

TABLA 2	Columna 1	Columna 2
Sólidos inflamables	500 ≤ Q < 1000 Categoría 1 2500 ≤ Q < 5000 Categoría 2	Q ≥ 1000 Categoría 1 Q ≥ 5000 Categoría 2
Sustancias y mezclas que reaccionan espontáneamente (autorreactivas)	5 ≤ Q < 150 Categorías B a F	Cualquier capacidad de almacenamiento Cat. A Q ≥ 150 Categorías B a F
Sustancias y mezclas que experimentan calentamiento espontáneo	50 ≤ Q < 300	Q ≥ 300
Sustancias y mezclas que, en contacto con el agua, desprenden gases inflamables	50 ≤ Q < 300	Q ≥ 300
Líquidos comburentes	500 ≤ Q < 2500 Categoría 1 750 ≤ Q < 2500 Categoría 2 1000 ≤ Q < 2500 Categoría 3	Q ≥ 2500 todas las Categorías
Sólidos comburentes	750 ≤ Q < 2500 Categoría 1 1000 ≤ Q < 2500 Categoría 2 1250 ≤ Q < 2500 Categoría 3	Q ≥ 2500 todas las Categorías
Toxicidad aguda	50 ≤ Q < 250 Categoría 1 150 ≤ Q < 1250 Líquido Categoría 2 250 ≤ Q < 1250 Sólido Categoría 2 600 ≤ Q < 5000 Líquidos Categorías 3 y 4 1000 ≤ Q < 5000 Sólidos Categorías 3 y 4	Q ≥ 250 Categoría 1 Q ≥ 1250 Categoría 2 Q ≥ 5000 Categorías 3 y 4
Corrosión cutánea	200 ≤ Q < 800 Categoría 1A 400 ≤ Q < 1600 Categoría 1B 1000 ≤ Q < 5000 Categoría 1C	Q ≥ 800 Categoría 1A Q ≥ 1600 Categoría 1B Q ≥ 5000 Categoría 1C
Corrosivos para los metales	1000 ≤ Q < 5000	Q ≥ 5000
Irritación cutánea	1000 ≤ Q < 5000	Q ≥ 5000
Lesiones oculares graves	1000 ≤ Q < 5000	Q ≥ 5000
Irritación ocular	1000 ≤ Q < 5000	Q ≥ 5000
Sensibilización respiratoria	1000 ≤ Q < 5000	Q ≥ 5000
Sensibilización cutánea	1000 ≤ Q < 5000	Q ≥ 5000
Mutagenicidad en células germinales	1000 ≤ Q < 5000	Q ≥ 5000
Carcinogenicidad	1000 ≤ Q < 5000	Q ≥ 5000
Toxicidad para la reproducción	1000 ≤ Q < 5000	Q ≥ 5000
Toxicidad específica en determinados órganos (STOT) exposición única	1000 ≤ Q < 5000	Q ≥ 5000
Toxicidad específica en determinados órganos (STOT) exposiciones repetidas	1000 ≤ Q < 5000	Q ≥ 5000
Peligro por aspiración	1000 ≤ Q < 5000	Q ≥ 5000
Peligros para el medio ambiente	1000 ≤ Q < 5000	Q ≥ 5000

Categorías y clases de los productos químicos a los efectos de aplicación de exigencias de carácter administrativo

- Líquidos inflamables y combustibles en recipientes fijos (ITC MIE APQ-I)

Clasificación según el Reglamento UE 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2008 sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.

Categoría	Criterio de clasificación
1	Punto de inflamación inferior a 23 °C y punto inicial de ebullición inferior o igual a 35 °C
2	Punto de inflamación inferior a 23 °C y punto inicial de ebullición superior a 35 °C
3	Punto de inflamación igual o superior a 23 °C e inferior o igual a 60 °C (1)

(1) A efectos del Reglamento UE 1272/2008, los gasóleos, carburantes diesel y aceites ligeros para calefacción que tengan un punto de inflamación igual o superior a 55 °C e inferior o igual a 75 °C pueden considerarse como categoría 3.

Clasificación recogida en la ITC MIE APQ I.

Clase	Criterio de clasificación	Subclases
A	Productos licuados cuya presión absoluta de vapor a 15 °C sea superior a 1 bar	Subclase A1: Productos de clase A que se almacenan licuados a una temperatura inferior a 0 °C. Subclase A2: Productos de clase A que se almacenan licuados en otras condiciones.
B	Productos cuyo punto de inflamación es inferior a 55 °C y no están comprendidos en la clase A	Subclase B1: Productos clase B cuyo punto de inflamación es inferior a 38 °C. Subclase B2: Productos clase B cuyo punto de inflamación igual o superior a 38 °C e inferior a 55 °C.
C	Productos cuyo punto de inflamación está comprendido entre 55 °C y 100 °C	-----

Clasificación resultante de la combinación de las dos anteriores.

Categoría/Clase	Criterio de clasificación
1/A	Producto licuado cuya presión absoluta de vapor a 15 °C es superior a 1 bar, siendo su punto de inflamación inferior a 23 °C y su punto inicial de ebullición inferior o igual a 35 °C.
2/A	Producto licuado cuya presión absoluta de vapor a 15 °C es superior a 1 bar, siendo su punto de inflamación inferior a 23 °C y su punto inicial de ebullición superior a 35 °C.
1/B	Punto de inflamación inferior a 23 °C y punto inicial de ebullición inferior o igual a 35 °C, no comprendido en la clase A.
2/B	Punto de inflamación inferior a 23 °C y punto inicial de ebullición superior a 35 °C, no comprendido en la clase A.
3/B	Punto de inflamación igual o superior a 23 °C e inferior a 55 °C.
3/C	Punto de inflamación igual o superior a 23 °C, comprendido entre 55 °C y 100 °C.

- Almacenamiento de gases en recipientes a presión móviles (ITC MIE APQ-5). Las categorías se definen en la Tabla 1 del artículo 3 de la ITC.

Categoría del almacén	Gases (Peligrosidad)	Cat. Clp	Indicación de peligro	Cantidad del almacenamiento	
				kg	Nm ³
1	Inflamables	1	H220		Q ≤ 50
		2	H221		Q ≤ 100
	Comburentes	1	H270		Q ≤ 200
	Gas comprimido (I)		H280		Q ≤ 200
	Gas licuado (I)		H280		Q ≤ 200
	Gas licuado refrigerado (I)		H281		Q ≤ 200
	Gas disuelto (I)		H280		Q ≤ 200
	Tóxicos	1	H300, H310, H330	Q ≤ 20	
		2	H300, H310, H330	Q ≤ 20	
		3	H301, H311, H331	Q ≤ 30	
		4	H302, H312, H332	Q ≤ 50	
	Amoníaco	3	H331	Q ≤ 150	
	Corrosivos	IA, IB, IC	H314	Q ≤ 30	
1		H290	Q ≤ 30		
2	Inflamables	1	H220		50 < Q ≤ 175
		2	H221		100 < Q ≤ 300
	Comburentes	1	H270		200 < Q ≤ 700
	Gas comprimido (I)		H280		200 < Q ≤ 1000
	Gas licuado (I)		H280		200 < Q ≤ 1000
	Gas licuado refrigerado (I)		H281		200 < Q ≤ 1000
	Gas disuelto (I)		H280		200 < Q ≤ 1000
	Tóxicos	1	H300, H310, H330	20 < Q ≤ 65	
		2	H300, H310, H330	20 < Q ≤ 65	
		3	H301, H311, H331	30 < Q ≤ 65	
		4	H302, H312, H332	50 < Q ≤ 100	
	Amoníaco	3	H331	150 < Q ≤ 400	
	Corrosivos	IA, IB, IC	H314	30 < Q ≤ 65	
1		H290	30 < Q ≤ 65		
3	Inflamables	1	H220		175 < Q ≤ 600
		2	H221		300 < Q ≤ 1000
	Comburentes	1	H270		700 < Q ≤ 2400
	Gas comprimido (I)		H280		1000 < Q ≤ 2400
	Gas licuado (I)		H280		1000 < Q ≤ 2400
	Gas licuado refrigerado (I)		H281		1000 < Q ≤ 2400
	Gas disuelto (I)		H280		1000 < Q ≤ 2400
	Tóxicos	1	H300, H310, H330	65 < Q ≤ 130	
		2	H300, H310, H330	65 < Q ≤ 130	
		3	H301, H311, H331	65 < Q ≤ 130	
		4	H302, H312, H332	100 < Q ≤ 200	
	Amoníaco	3	H331	400 < Q ≤ 1000	
	Corrosivos	IA, IB, IC	H314	65 < Q ≤ 130	
1		H290	65 < Q ≤ 130		

4	Inflamables	1	H220		$600 < Q \leq 2000$
		2	H221		$1000 < Q \leq 3000$
	Comburentes	1	H270		$2400 < Q \leq 8000$
	Gas comprimido (I)		H280		$2400 < Q \leq 8000$
	Gas licuado (I)		H280		$2400 < Q \leq 8000$
	Gas licuado refrigerado (I)		H281		$2400 < Q \leq 8000$
	Gas disuelto (I)		H280		$2400 < Q \leq 8000$
	Tóxicos	1	H300, H310, H330	$130 < Q \leq 650$	
		2	H300, H310, H330	$130 < Q \leq 650$	
		3	H301, H311, H331	$130 < Q \leq 650$	
		4	H302, H312, H332	$200 < Q \leq 900$	
	Amoníaco	3	H331	$1000 < Q \leq 2500$	
	Corrosivos	IA, IB, IC	H314	$130 < Q \leq 650$	
		1	H290	$130 < Q \leq 650$	
5	Inflamables	1	H220		$Q > 2000$
		2	H221		$Q > 3000$
	Comburentes	1	H270		$Q > 8000$
	Gas comprimido (I)		H280		$Q > 8000$
	Gas licuado (I)		H280		$Q > 8000$
	Gas licuado refrigerado (I)		H281		$Q > 8000$
	Gas disuelto (I)		H280		$Q > 8000$
	Tóxicos	1	H300, H310, H330	$Q > 650$	
		2	H300, H310, H330	$Q > 650$	
		3	H301, H311, H331	$Q > 650$	
		4	H302, H312, H332	$Q > 900$	
	Amoníaco	3	H331	$Q > 2500$	
	Corrosivos	IA, IB, IC	H314	$Q > 650$	
		1	H290	$Q > 650$	

(I) Los valores indicados son aplicables exclusivamente para los gases que no presentan ninguna otra peligrosidad de las indicadas en esta tabla.

- Almacenamientos de productos químicos regulados en otras ITC.

Deberá acudirse al Reglamento UE 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.